

Nº PUNTO	Coordenada X	Coordenada Y
54D"	462118,3502	4227331,6280
55D	462118,3431	4227232,4948
56D	462092,2927	4227143,8667
57D	462081,1523	4227025,5350
58D	462080,1831	4226962,7502
59D	462081,0614	4226935,5231
60D	462082,9750	4226915,3873
61D	462083,0431	4226901,8394
62D	462086,3246	4226845,5304
63D	462090,6582	4226827,7882
64D	462098,7446	4226806,3783
65D	462162,6802	4226702,2863
66D	462201,4593	4226660,0196
67D	462241,2037	4226606,7308
68D	462256,6150	4226590,2369
69D	462332,7207	4226532,5731
70D	462362,1393	4226512,4060
71D	462407,9300	4226469,5400
Nº PUNTO	Coordenada X	Coordenada Y
Puntos que delimitan la línea base izquierda		
1I	463560,6782	4230685,6350
2I	463528,4819	4230657,7573
3I	463452,5502	4230574,1253
4I	463426,2584	4230538,4194
5I	463341,1136	4230436,4512
6I	463301,7819	4230365,7603
7I	463277,3795	4230335,5777
8I	463250,1213	4230251,7736
8I'	463246,2457	4230244,7921
8I''	463240,0337	4230239,7748
9I	463187,2281	4230211,8048
10I	463134,4224	4230183,8349
11I	463098,6407	4230156,5908
12I	463064,1625	4230121,4664
13I	463036,3948	4230098,6836
14I	462982,3795	4230040,2351
15I	462927,7036	4229981,0717
16I	462918,3455	4229972,6688
17I	462907,0192	4229958,4230
18I	462887,7185	4229940,3756
19I	462870,3521	4229922,0620
20I	462849,8901	4229897,8855
21I	462824,7702	4229870,9588
22I	462809,1607	4229853,3655
23I	462790,3312	4229827,9515
24I	462875,3854	4229627,9863
25I	462931,2386	4229496,6735
26I	462976,9212	4229389,2721
27I	462997,6242	4229310,1230
27I'	462998,3019	4229305,1399
27I''	462997,7691	4229300,1392
28I	462979,9426	4229222,8931
29I	462977,6833	4229136,9662
29I'	462976,6149	4229130,8984
29I''	462973,8229	4229125,4062
30I	462941,9549	4229080,6079
31I	462924,4641	4229016,9260
32I	462903,7525	4228984,5716
33I	462825,6212	4228892,6236
33I'	462821,0747	4228888,6275
33I''	462815,5734	4228886,1026
34I	462778,0012	4228875,0992
35I	462747,7781	4228838,6570
35I'	462744,3277	4228835,3524
35I''	462740,2168	4228832,9182
36I	462657,2590	4228795,8704
37I	462645,2889	4228767,1196
38I	462638,9996	4228748,7785
39I	462634,2302	4228712,9332
40I	462627,5451	4228682,6649
41I	462638,5774	4228609,4754
42I	462639,1838	4228554,2251
42I'	462638,4986	4228548,6845
42I''	462636,3704	4228543,5232
43I	462562,0805	4228415,3011
44I	462534,8100	4228216,8623
45I	462533,8834	4228147,4131
45I'	462533,3112	4228142,8282
45I''	462531,7452	4228138,4813
46I	462472,0985	4228017,0571
47I	462444,6773	4227968,0822
48I	462377,8920	4227866,2829
49I	462311,5091	4227765,0969
50I	462280,3055	4227701,6172

Nº PUNTO	Coordenada X	Coordenada Y
51I	462257,9179	4227651,6932
52I	462211,7871	4227512,1871
53I	462163,4609	4227419,2812
54I	462139,2402	4227331,6265
55I	462139,2331	4227232,4933
55I'	462139,0200	4227229,5183
55I''	462138,3853	4227226,6039
56I	462112,9021	4227139,9057
57I	462102,0272	4227024,3930
58I	462101,0783	4226962,9258
59I	462101,9195	4226936,8493
60I	462103,8600	4226916,4300
61I	462103,9300	4226902,5000
62I	462107,0687	4226848,6420
63I	462110,6500	4226833,9800
64I	462117,5850	4226815,6183
65I	462179,4300	4226714,9300
66I	462217,5700	4226673,3600
67I	462257,2575	4226620,1475
68I	462270,6571	4226605,8065
69I	462344,9413	4226549,5230
70I	462375,2584	4226528,7398
71I	462422,2064	4226484,7905
Nº PUNTO	Coordenada X	Coordenada Y
Puntos que delimitan el Abrevadero de la Cañada del Pozo		
A	463413,7990	4230556,7309
B	463409,0350	4230592,0000
C	463447,2598	4230617,2083
D	463475,0361	4230629,9773
E	463436,3638	4230587,3744

RESOLUCION de 20 de junio de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de la Cuesta de Granadillas», en su totalidad, en el término municipal de Moclinejo (Málaga) (V.P. 540/02).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Cuesta de Granadilla», en su totalidad, en el término municipal de Moclinejo (Málaga), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Cuesta de Granadilla», en el término municipal de Moclinejo (Málaga), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 4 de julio de 1980.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 7 de octubre de 2002, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 26 de mayo de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 75, de 22 de abril de 2003.

Cuarto. Durante el Acto de Apeo y en el Acta levantada al efecto, se recogen alegaciones por parte de las siguientes personas:

1. Don Antonio Alejandro Vázquez Santiago.
2. Doña María Martín Cisneros.
3. Doña María del Mar Vázquez Martín.
4. Don José Fernando López Alcaide.
5. Don José Acedo Becerra.
6. Doña Melita Margarette Reher.
7. Don Reiju Juhani Huomo.
8. Doña Carmen Ruiz Martín.

Dichas manifestaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 8, de 15 de enero de 2004.

A dicha Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de:

- Don Francisco Javier Ciezar Muñoz, en nombre y representación de ASAJA-Málaga.

- Don José López Ruiz.

- Doña M.^a Angeles Moreno Muñoz, don José M.^a Durán Muñoz, doña Bienvenida Villalba Montañés, don Enrique Otero Fernández, don Juan A. Montañés Pérez, don Mario Paniagua Jimena, doña Guadalupe Palma Ruiz, don José M.^a Montañés Pérez, doña Rosario González Beltrán, don Salvador Blanco Beltrán, don Francisco Escaño López, doña Carmen Montañez Villalba, don Genaro Segura Lara, don Pedro Muñoz Torres, don Antonio Pérez Alcántara.

- Doña Catriona Noami Arnold.

- Don John Terence O'shea y doña Bárbara Joan O'shea.

- Don Salvador Torres Fernández.

- Don Eric Shaw y doña Eli Ihlen Medalen.

- Doña Dolores Pérez Pérez.

- Don Antonio Alejandro Vázques Santiago.

- Don Antonio Vicente Martínez Gómez, en nombre y representación de don Francisco Garrido Roldán.

- Doña Fabiola Mora Lamperez.

- Doña María José Cobos Mayorga, en nombre y representación de los Sres. Mark Michael Maxwell y Lisa Frances Maxwell.

- Doña María Martín Cisneros.

- Doña María del Mar Vázquez Martín.

- Don José Fernando López Alcaide.

- Don José Acedo Becerra.

- Doña Melita Margarete Reher.

- Don Reijo Juhani Huumo.

- Doña Carmen Ruiz Martín.

Dichas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Sobre las alegaciones efectuadas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Cuesta de Granadillas», fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 4 de julio de 1980, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, debe ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones articuladas durante el Acto de Apeo, cabe manifestar:

1. Respecto a lo alegado por don Antonio Alejandro Vázquez Santiago, que muestra su disconformidad con el deslinde efectuado desde el punto 84I y 87I, se informa que de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias y el artículo 17 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el deslinde de la vía pecuaria que nos ocupa se ha hecho de acuerdo con la clasificación aprobada por Orden Ministerial de 4 de julio de 1980 (BOE de 25 de agosto de 1980 y BOP de 4 de marzo de 1981).

Asimismo no se aportan pruebas que desvirtúen el trabajo de investigación realizado por los técnicos encargados de reafirmar el deslinde, por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

2. Doña María Martín Cisneros y doña María del Mar Vázquez Martín, alegan no estar conformes con el plano de deslinde, ya que el carril actual no respeta el trazado antiguo de la vía pecuaria, además de no estar de acuerdo con la cantidad de metros a expropiar. A lo cual se informa que tal y como puede observarse en los planos que forman parte de la Proposición de Deslinde de la citada vía pecuaria, el eje de la misma a su paso por las parcelas referidas se encuentra más desplazado hacia el Este, no siendo el carril actual eje de la vía. Por otro lado, como en el caso anterior, no se aportan pruebas que desvirtúen el trabajo de investigación realizado por los técnicos encargados del deslinde.

Por otro lado, de acuerdo con los artículos 2 de la Ley de Vías Pecuarias y el 3 del Reglamento, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. En consecuencia, el deslinde de la vía pecuaria no implica indemnización alguna a los particulares colindantes ni a los intrusantes ya que en él se definen los límites de la vía pecuaria de acuerdo con la clasificación aprobada, esto es, se trata de un bien de dominio público y no de expropiar.

3. Don José Fernando López Alcaide alega lo mismo que lo alegado por don Antonio Alejandro Vázquez Santiago, por lo que se le remite a lo respondido en los Fundamentos de Derecho núm. 4, apartado primero.

4. Don José Acedo Becerra alega que es propietario de la parcela catastral núm. 455 del polígono 8 que aparece a nombre de don José Pérez Montañés y que el eje de la vía pecuaria debe ir unos 2 o 3 metros desplazado hacia el Este desde el borde derecho del carril terrizo existente, a lo que se informa lo siguiente: respecto a la primera alegación, ésta es estimada y como consecuencia de ello se modifica la Proposición de deslinde antes de someterse a información pública y audiencia. Respecto a la segunda, se estima parcialmente desplazándose ligeramente hacia el Este la vía pecuaria, pero no en la totalidad de la distancia que solicita el alegante. Esto mismo se reflejó en el Proposición de Deslinde, sometiéndose a información pública y audiencia.

5. Doña Melita Margarete Reher alega no haber sido notificada del comienzo de las operaciones materiales de deslinde y señala un domicilio a efectos de notificaciones en el Apartado de Correos 221, en Rincón de la Victoria. A lo que se informa que la notificación, según la información obrante en el registro catastral se hizo en el domicilio de Camino de las Tapias, en Moclinejo, C.P. 29738, resultando por tanto infructuosa, no obstante, por parte de la Administración se ha dado cumplimiento a los dispuesto tanto en la Ley como en el Reglamento de Vías Pecuarias, anunciándose la realización de las ope-

raciones materiales de deslinde en el BOP, tablones de anuncios de los Organismos interesados (Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca, Obras Públicas y Transportes, Delegación del Gobierno Andalúz, Diputación Provincial de Málaga, Ministerio de Fomento y Confederación Hidrográfica del Sur), tablón de edictos del Ayuntamiento de Moclinejo. Además fueron notificadas las Asociaciones Ecologistas, Ganaderas y Agrarias y directamente los interesados identificados en el Catastro, todo ello según consta en el expediente.

6. Don Reijo Juhani Huomo, aportando 3 fotografías que se incorporan al expediente alega que el trazado de la vía pecuaria debe ir desplazado hacia el Oeste, en concreto hacia la parcela colindante núm. 571 del polígono 8, a lo que se le responde en el mismo sentido que se le decía a don Antonio Alejandro Vázquez Santiago, remitiéndole a lo respondido en el punto cuarto apartado primero de los Fundamentos de Derecho.

7. Doña Carmen Ruiz Martín alega ser propietaria de la parcela catastral 9002 del polígono 1, señalando como domicilio a efectos de notificaciones la C/ Alcalareño, núm. 8, 1-E, en Málaga, C.P. 29003, a lo que se le responde estimando la alegación que tendrá reflejo en la modificación de la Proposición de Deslinde, antes de someterse a información pública y audiencia.

Quinto. A las alegaciones presentadas a la Propuesta de Resolución de Deslinde, se informa lo siguiente:

1. Respecto a lo alegado por Don Francisco Javier Ciezar Muñoz, en nombre y representación de ASAJA-Málaga y por don José López Ruiz, que podemos resumir en:

- Incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19.5 y 19.3 del Reglamento de Vías Pecuarias.
- Falta de notificación a los particulares colindantes del comienzo de las operaciones materiales.
- Que el acta levantada a efectos de las operaciones realizadas no se ha efectuado de conformidad con el artículo 19.5 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que exige detallada referencia de los terrenos limítrofes, ocupaciones e intrusiones existentes.
- No existencia de certificados de calibración de los aparatos utilizados en el deslinde.
- Que no se ha notificado y abierto el preceptivo trámite de audiencia al interesado, denegándose la posibilidad de formular alegaciones y proponer prueba.
- Que no existen datos objetivos convincentes que permitan llevar a cabo el deslinde pretendido por la Administración actuante.
- En cuanto a los efectos y alcance del deslinde: naturaleza posesoria de acto de deslinde, valor de inscripciones en el Registro de la Propiedad y prescriptibilidad de las vías pecuarias.
- El desarrollo del artículo 8 de la Ley como competencia estatal.

Se informa lo siguiente:

1. Los datos topográficos con los que se cuenta, con independencia del momento exacto en el que se realicen las operaciones materiales de deslinde, se comprueban sobre el terreno y constan en el expediente para que sean conocidos por todos los interesados. No se vulnera el artículo 19 del Reglamento de Vías Pecuarias por el hecho de tener en cuenta datos obtenidos antes del Acuerdo de Inicio. Los interesados han podido estar presentes en la realización de las operaciones materiales, la toma de datos es un aspecto meramente técnico en el que no está previsto por la normativa vigente, la intervención directa de los interesados.

2. Don José López Ruiz ha sido notificado del comienzo de las operaciones materiales de deslinde en el domicilio Carril

del Molino, en Málaga, C.P. 29009, que era el que figuraba en el información catastral, resultando infructuosa. No obstante, por parte de la Administración se ha dado cumplimiento a lo dispuesto tanto en la Ley como en el Reglamento de Vías Pecuarias, anunciándose la realización de las operaciones materiales de deslinde en el BOP, tablones de anuncios de los Organismos interesados (Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca, Obras Públicas y Transportes, Delegación del Gobierno Andalúz, Diputación Provincial de Málaga, Ministerio de Fomento y Confederación Hidrográfica del Sur), tablón de edictos del Ayuntamiento de Moclinejo. Además fueron notificadas las Asociaciones Ecologistas, Ganaderas y Agrarias y directamente los interesados identificados en el Catastro, todo ello según consta en el expediente, por lo que se puede concluir que no se ha producido indefensión para los interesados que han podido presentar sus alegaciones en tiempo y forma.

3. En el acta de apeo se hacen constar las alegaciones de los interesados. Si no se incluyen las detalladas referencias a los terrenos limítrofes y a las aparentes ocupaciones e intrusiones es porque resulta más efectivo en la práctica recoger esta copiosa información en la Proposición de Deslinde que se expone a información pública.

4. Sobre la inexistencia de los certificados de calibración de los aparatos utilizados en las operaciones de deslinde cabe resaltar que los GPS carecen de certificado de calibración, pues sus componentes son puramente electrónicos (placa base, reloj interno, sistema de almacenamiento, sistema de alimentación, antena, amplificador, ...) los cuales son sólo susceptibles de verificación, lo cual se realiza periódicamente.

5. El trámite de información pública y el de audiencia se ha efectuado conforme a lo previsto en el artículo 8.7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 20 del Reglamento. En todo caso, no se ha causado indefensión ya que los interesados han podido formular las alegaciones que han estimado oportunas.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias y el artículo 17 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el deslinde de la vía pecuaria que nos ocupa se ha hecho de acuerdo con la clasificación aprobada por Orden Ministerial de 4 de julio de 1980 (BOE de 25 de agosto de 1980 y BOP de 4 de marzo de 1981).

7. En cuanto a los efectos y alcance del deslinde se informa que, efectivamente, la en cuanto a la naturaleza jurídica de las vías pecuarias como bienes de dominio público, señalar que tal naturaleza aparecía ya recogida en legislación administrativa del siglo XIX, entre otros en los Reales Decretos de 1892 y 1924, Decretos de 1931 y 1944 y Ley de 1974, consagrándose en el artículo 8 de la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta. A todo esto hay que añadir que los alegantes no aportan escritura pública alguna, por lo que se entiende desestimada la alegación. No obstante, en este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmar-

cándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

A este respecto, la Sentencia del TS de 5 de enero de 1995 que establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuanto intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.

Por otra parte, la Sentencia del TS de 27 de mayo de 1994 establece que la legitimación registral que el art. 38 otorga a favor del titular inscrito, sólo confiere una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario; pues sabido es que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, circunstancias que consecuentemente caen fuera de la garantía de la fe pública.

Y finalmente, en cuanto a la imprescriptibilidad de las vías pecuarias decir que, éstas son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y como tales imprescriptibles, además de inalienables e inembargables, según el artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

8. Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley, así como, a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de los límites físicos del dominio público.

2. Respecto a lo alegado por doña M.^a Angeles Moreno Muñoz, don José M.^a Durán Muñoz, doña Bienvenida Villalba Montañés, don Enrique Otero Fernández, don Juan A. Montañés Pérez, don Mario Paniagua Jimena, doña Guadalupe Palma Ruiz, don José M.^a Montañés Pérez, doña Rosario González Beltrán, don Salvador Blanco Beltrán, don Francisco Escaño López, doña Carmen Montañez Villalba, don Genaro Segura Lara, don Pedro Muñoz Torres, don Antonio Pérez Alcántara, se pueden resumir:

- Que la finca son propiedad de los alegantes, tal y como certifican las cédulas catastrales y el pago de las correspondientes contribuciones, habiéndose reconocido de forma tácita, por parte de la Administración y a través de las ayudas del olivar, la correspondiente propiedad de estas tierras.

- Que el trazado de la vía pecuaria discurre por la parte alta de la Loma y no siguiendo el camino actual.

- Que la Administración no puede ir en contra de sus propios actos, pues lo ha considerado como dueños, cobrándoles los impuestos correspondientes y con el actual deslinde trata de eliminar esa situación.

Respecto a las alegaciones se informa lo siguiente:

1. Que las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, sólo se trata de recuperar el dominio público pecuario, que es imprescriptible, y que ha sido ocupado a lo largo de muchos años por la disminución de uso o el desuso de la vía en cuestión. Completa esta argumentación lo dicho en los Fundamentos de Derecho núm. quinto, apartado 1.7, último párrafo.

2. A esta alegación se responde en el mismo sentido expresado en los Fundamentos de Derecho núm. 4, apartado primero.

3. A esta alegación se responde que el pago de impuestos no es ningún modo de adquirir el dominio, ni legitima una ocupación de dominio público. Asimismo, esta Administración entiende que no ha actuado en contra de sus propios actos. Hasta la entrada en vigor de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, parecía posible adquirir por usucapión extraordinaria el dominio público.

La Constitución de 1978 en su artículo 132 declara que «la ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación». No hacía más que una declaración de principios que tenía que hacerse efectiva en una legislación específica y, por supuesto, no era susceptible de palicación directa.

La Ley 3/1995, establece en su artículo 8.3 que «el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados». Esta norma determina, sin embargo, la imposibilidad de usucapir el dominio público pecuario haciendo valer inscripciones en el Registro de la Propiedad y cierra las fisuras que antes permitían consagrar situaciones posesorias pretéritas.

El mismo precepto en su número 4, establece que «La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde, podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

El artículo 23.2 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 155/1998, de 21 de julio, hace una declaración idéntica.

Por tanto, la situación actual, no permite ya la usucapión de dicho dominio público, hace prevalecer la naturaleza demanial del terreno deslindado frente a las inscripciones registrales, y permite la inmatriculación de las vías pecuarias deslindadas. Es obvio que las cuestiones de propiedad podrán ser debatidas en los Tribunales ordinarios. La nueva regulación de las vías pecuarias agiliza la protección de este dominio público, pudiendo afirmarse que ha dejado de ser un dominio público «relajado», susceptible de ser adquirido por particulares por la posesión continuada, pasando a ser un dominio público «activo».

3. Doña Catriona Noami Arnold y don John Terence O'shea y doña Bárbara Joan O'shea alegan:

- Que son propietarios de parcelas afectadas por el procedimiento de deslinde, solicitando que se las tenga por partes interesadas.

- Caducidad y nulidad del procedimiento de deslinde, al carecer de motivación la ampliación de plazo establecida y al dictarse fuera de plazo para ampliar el expediente y fuera del plazo de la resolución del mismo.

- Que el camino existente no es una vía pecuaria sino un camino de paso a las parcelas agrícolas colindantes.

- Que poseen títulos de propiedad de sus fincas, debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad y que, en todo caso por el transcurso del tiempo, más de treinta años, serían ya hoy irreivindicables por la Administración según establece la prescripción adquisitiva del Código Civil.

A estas alegaciones se responde lo siguiente, así respecto a:

1. Se estima la alegación, modificándose la proposición de deslinde antes de ser sometida a información pública y audiencia.

2. En primer lugar, en cuanto a que la Resolución de ampliación de plazo se ha dictado fuera de plazo, debe rechazarse de plano esta alegación, pues el expediente se inicia mediante Acuerdo de 7 de octubre de 2002 y la Resolución por la que se acuerda la ampliación del plazo para resolver y notificar es de 5 de abril del 2004, entrando perfectamente dentro del plazo legalmente señalado, y respecto a la alegación de caducidad del expediente, decir que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, «En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: 2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92».

Del precepto se infiere que para poder hablar de caducidad del procedimiento deben concurrir dos requisitos:

- Ser de los iniciados de oficio, y
- Responder al ejercicio por la Administración de potestades sancionadoras o en general de intervención.

Ninguno de los requisitos concurren cuando hablamos del procedimiento de deslinde, porque, de entrada, puede iniciarse tanto de oficio, como es el caso que nos ocupa, como a instancia de parte; y entendemos que del precepto transcrito se refiere exclusivamente a procedimientos cuya única forma posible de iniciación, es la iniciación de oficio.

Por otro lado no estamos ante una potestad de intervención, pues la finalidad que se persigue no es ordenar, regular o limitar la esfera de libertad o de actuación de los particulares, en ejercicio de una actuación administrativa de policía o limitación de los derechos de los particulares, sino precisamente la delimitación del dominio público.

La Administración, por medio de una actuación material y propia se limita a plasmar físicamente, sobre el terreno, los límites del dominio público del que, trayendo causa de la clasificación, es titular, para en definitiva posibilitar los usos principales, compatibles o complementarios que la legislación específica predica respecto de las vías pecuarias.

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en sentencia de 26 de enero de 2005 recaída en el recurso núm. 1164/01 concluyendo que el procedimiento de deslinde no está sometido a plazo de caducidad, por lo que debe desestimarse la alegación. Otros ejemplos podemos encontrarlos en las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1999, recaída en el recurso 5480/1998 de casación en interés de la ley y, en la de 26 de febrero de 2002 que reitera que incluso tras la reforma de la Ley 30/1992, operada por la Ley 4/1999, el transcurso del plazo normativamente establecido para dictar la resolución en procedimientos de gravamen iniciados de oficio constituye una irregularidad no invalidante y, por lo tanto, no determinante del vicio de legalidad de la resolución, sin perjuicio de posibles responsabilidades de demora.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias y el artículo 17 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el deslinde de la vía pecuaria que nos ocupa se ha hecho de acuerdo con la clasificación aprobada por Orden Ministerial de 4 de julio de 1980 (BOE de 25 de agosto de 1980 y BOP de 4 de marzo de 1981). La citada clasificación dice literalmente que «para tomar como eje de su recorrido el camino de las Tapias, quedando a su derecha...». Asimismo, de la documentación aportada por el alegante se observa con claridad como el camino colindante a su parcela es el camino de Las Tapias al que se hace referencia en el proyecto de Clasificación vigente del término municipal de Moclinejo, por lo que se demuestra que el mismo es vía pecuaria y no camino de paso.

4. Con referencia a la alusión de las alegantes relativa a la presunción posesoria que le otorga el Registro de la Propiedad, les remitimos a lo expresado en los Fundamentos de Derecho núm. 5.º, punto 1.º, apartado 7.º, párrafo segundo, a lo que hay que añadir, que aunque aportan Escritura Pública de la inscripción en el Registro (de 16 de diciembre de 2002 y 18 de octubre de 2001, respectivamente), no se estima por ser de fecha posterior a la de la Clasificación de la vía pecuaria, el 4 de julio de 1980.

4. Don Salvador Torres Fernández alega que el trazado de la vía pecuaria en cuestión discurre por la parte alta de la loma y no siguiendo el camino actual, a lo que se responde en el mismo sentido que lo expresado en el Fundamento de Derecho núm. 4, punto primero.

5. Los alegantes don Eric Shaw y doña Eli Ihlen Medalen, manifiestan su deseo de que se realice un cambio de trazado de la vía pecuaria a su paso por su parcela, a lo que se les informa que la parcela catastral a la que hacen referencia no se encuentra afectada por los trabajos de deslinde de la vía pecuaria que nos ocupa.

6. Doña Dolores Pérez Pérez desea saber si el deslinde que nos ocupa se va a realizar con las dimensiones de origen o va a sufrir alguna modificación, a lo que se le responde que de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias y el artículo 17 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el deslinde de la vía pecuaria que nos ocupa se ha hecho de acuerdo con la clasificación aprobada por Orden Ministerial de 4 de julio de 1980 (BOE de 25 de agosto de 1980 y BOP de 4 de marzo de 1981), con una anchura de 20,89 metros.

7. Respecto a lo alegado por don Antonio Alejandro Vázquez Santiago, al reiterar el sentido de lo expresado en el Acto de Apeo, nos remitimos a lo que se le respondió en los Fundamentos de Derecho núm. 4, punto primero.

8. Don Antonio Vicente Martínez Gómez, en nombre y representación de don Francisco Garrido Roldán muestra su conformidad con el deslinde siempre que se le permita el uso y disfrute, así como el cercado de la zona, a lo que se le responde lo dicho en los Fundamentos de Derecho núm. 4, apartado primero. Además se añade que para el cercado u ocupación de terrenos incluidos en el dominio público pecuario, se deberá solicitar la correspondiente autorización a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía en Málaga.

9. Doña Fabiola Mora Lamperez alega que ella y don Emilio Ocaña García-Dunas, son los propietarios de las parcelas 482 y 533 del polígono 8, del término municipal de Moclinejo, para lo cual aporta copia de la escritura de compraventa y plano catastral. A lo que se procede a estimar la alegación, modificándose la Propuesta de Resolución de deslinde, antes del trámite de información pública y audiencia.

10. Doña María José Cobos Mayorga, en nombre y representación de los Sres. Mark Michael Maxwell y Lisa Frances Maxwell, alega que sus representados son los actuales pro-

pietarios de las parcelas 477 y 478 del polígono 8, tal como acreditan las notas simples que aporta. Dicha alegación es estimada, procediéndose a la modificación de la Proposición de Deslinde, previo al trámite de información pública y audiencia.

11. Respecto a lo alegado por doña María Martín Cisneros y doña María del Mar Vázquez Martín, por reiterar lo dicho en al Acto de Apeo, nos remitimos a lo dicho a las mismas en los Fundamentos de Derecho núm. 4, punto segundo.

12. Respecto a las alegaciones presentadas por don José Fernando López Alcaide, don José Acedo Becerra, doña Melita Margarete Reher, don Reijo Juhani Huomo y doña Carmen Ruiz Martín, al ser las mismas que las presentadas durante el Acto de Apeo, nos remitimos a los respondido en los Fundamentos de Derecho núm. 4, puntos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, con fecha 22 de noviembre de 2004, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 30 de mayo de 2005,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Cuesta de Granadillas», en su totalidad, en el término municipal de Moclinejo (Málaga), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía Pecuaria:

- Longitud deslindada: 6.224,78 metros.
- Anchura: 20,89 metros.

Descripción:

Finca rústica, en el término municipal de Moclinejo, provincia de Málaga, de forma alargada con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 6.224,78 metros, la superficie deslindada de 109.817,79 m² que en adelante se conocerá como «Vereda de la Cuesta de Granadilla», que linda:

Al Norte con el termino municipal de El Borgue.

Al Sur con el término municipal de Rincón de la Victoria. Al Este con el término municipal de Rincón de la Victoria, Villalba Ramírez Bernardo, Moreno Navarrete Concepción, Jimera Romero J. Antonio, término municipal de Rincón de la Victoria, desconocido; Villalba Montañez Bienvenida; González Beltrán Rosario; Ruiz Palma José; Palma Ruiz Guadalupe; Ruiz Aranda Remedios; Ruiz Palma Carlos; Palma Ruiz Guadalupe; Ruiz Aranda Luis; Roldán Díaz José; Roldán Escañó Salvador; Roldán Díaz José; Escañó Torres José; Palma Ruiz Guadalupe; Escañó López Francisco; Ramírez Lara José Antonio; Jimena Bravo Miguel; Moreno Muñoz María Angeles; Reijo Juhani Huomo; Otero Fernández Enrique; Montañez Villalba Carmen; Romero Romero Antonio; Otero Fernández Enrique; Moreno Muñoz María Angeles; Palma Ruiz Guadalupe; Moreno Muñoz José; Villalba Montañez Bernardo; Gálvez Ramos Manuel; Blanco Beltrán Salvador; Fernández Ruiz Josefa; Torres Fernández Salvador; Beltrán Pérez Antonio; López López María Dolores; García Fernández José; Ruiz Medina Manuel; Cortabarra Brea Sebastián; García Fernández José; Vázquez Fernández Blas; Villalba Díaz Concepción; Bravo Díaz

Remedios; Catriona Noami Arnold; Ruiz Villalba Salvador; O'shea John Terence y Bárbara Joan; Blanco Fernández Antonio; Gálvez Beltrán Juan Manuel; Ruiz Gómez Rosario; Pérez Escaño Antonio; Blanco González Josefa; González Gallardo José; Blanco Fernández Pedro; Fernández Martín Luis; Ruiz López Salvador; Núñez Palomo Antonio; Ruiz Ruiz Juan; Muñoz Anaya Antonio; González López Antonio; Ruiz Hermoso Francisco; Ayuntamiento de Moclinejo; Muñoz Anaya Antonio; Torre López Salvador De La; Ruiz Martín Carmen; López Torres Antonio Miguel; Navarrete Bravo José; Gálvez Ramos Manuel; López Caparrós José; Beltrán Pérez Antonio; Ruiz Hermoso Francisco; Muñoz Anaya Juan José; Pérez Alcántara José; Ruiz Hermoso Miguel; Torre Roldán Salvador De La; Martín Gutiérrez Félix; Blanco González Blas; García Fernández Salvador; Martín Gómez Ana María; Martín Gámez María; Muñoz González José; López Caparrós José; Navarrete Ruiz José; España Ruiz Francisco; Gámez Gutiérrez Manuel; López Caparrós José y Gámez Gutiérrez Juan.

Al Oeste con las fincas de López Ruiz José; Ayuntamiento de Moclinejo; López Ruiz José; Segura Lara Genaro; Villalba Arias Amalia; López Ruiz José; Moreno León Valeriano; Heredia Moreno Bernardo; Montañez Pérez Francisco; Ramírez Martín Carmen; López Anaya Concepción; Montañez Pérez José María; Roldán Anaya Antonio; Bravo Ramírez Salvador; Jimena Jimena José; Ramírez Pérez José; Villalba Montañez Bienvenida; Villalba Ramírez José Bernardo; Villalba Montañez Manuel; Durán Muñoz José M.^a; Ramírez Martín Francisco; Díaz Torres Antonio; Acedo Becerra José; Montañez Ruiz Gonzalo; Bravo Ramírez José; Montañez Pérez Juan Antonio; Moreno Pérez Eufasia; González Beltrán Rosario; Maxwell Mark Michael y Lisa Frances; Montañez Pérez Francisco; Villalba Montañez Bienvenida; Mora Lamperez Fabiola y Ocaña García Donas Emilio José; Palma Ruiz Guadalupe; desconocido A; Paniagua Jimena Mario; Montañes Ramírez José; Pérez Domínguez Antonio; Montañes Ramírez Antonio; Palma Ruiz Guadalupe; Pérez Alcántara Antonio; Palma Ruiz Guadalupe; desconocido B; Palma Ruiz Guadalupe; Martín Villalba Rosario; López Navs J. María; Melita Margarete Reher; Muñoz Torres Pedro y Martín Redondo José; Villalba López Jesús; Villalba Heredia José; Ramos Pérez Dolores; Pérez Pérez José; Pérez Pérez Dolores; Ramos Pérez Dolores; Montañes Ramírez Gloria; Villalba Ramírez José Bernardo; Ramírez Moreno Gloria; Martín Navas Francisco y J. López; Martín Martín Joaquín; Roldán Moreno Aurora María; Navarrete Ruiz María; Navarrete Bravo Emilio; López González Jesús; Quintana López Dolores; Ruiz Gómez Rosario; Navarrete Martín Emilio Hijo; Fernández Martín Luis; Arias Bravo Antonio; Villalba Montañez Manuel; Arias Bravo Plácido; Beltrán Torres José; Martín Martín Joaquín; Beltrán Paniagua Antonio; Torres Fernández Salvador; Moreno Pérez David; Beltrán Paniagua Antonio; Vázquez Santiago Antonio Alejandro; Vázquez Muñoz Manuel; Vázquez Martín María del Mar; Martín Cisnero María; González Gallardo José; Blanco Fernández Pedro; Fernández Martín Luis; Núñez Palomo Antonio; Ruiz Ruiz Juan; Muñoz Anaya Antonio; Ruiz Hermoso Miguel; Ruiz Ruiz Ana María; Ruiz Martín Carmen; Martín Martín Antonio; López Alcaide José Fernando; Martín Cisneros Ana; Ruiz Martín Carmen; Martín Gámez Francisco; Martín Ruiz José; Martín Ranea Juan Manuel; Muñoz González José; García Fernández Salvador; Muñoz González José; Ruiz Fernández Manuel; Martín Gómez Juan Antonio; López Caparrós José; Palma Martín Juan; Martín Gámez María; Muñoz González José; López Caparrós José; Navarrete Ruiz José; España Ruiz Francisco; Gámez Gutiérrez Manuel; Ruiz Hermoso Miguel; Villalba Alcántara Juan y Gámez Gutiérrez Manuel.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde

la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 20 de junio de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2005 DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LA CUESTA DE GRANADILLAS», EN SU TOTALIDAD, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MOCLINEJO (MALAGA) (V.P. 540/02)

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA

(Referidas al Huso 30)

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
1I	386841.74	4067026.40
2I	386860.16	4067059.76
3I	386874.98	4067101.39
3I'	386877.52	4067106.31
3I''	386881.26	4067110.40
4I	386902.18	4067127.89
4I'	386905.55	4067130.19
4I''	386909.30	4067131.79
5I	386935.13	4067139.93
6I	386990.24	4067171.07
7I	387040.15	4067242.66
7I'	387040.54	4067243.17
7I''	387040.95	4067243.67
8I	387081.05	4067288.27
8I'	387081.55	4067288.78
9I	387102.56	4067309.14
10I	387108.25	4067323.89
11I	387113.72	4067351.25
12I	387116.19	4067389.05
12I'	387116.40	4067390.35
12I''	387116.69	4067391.64
13I	387132.54	4067439.74
13I'	387132.88	4067440.64
14I	387144.79	4067468.02
15I	387166.20	4067537.72
15I'	387166.88	4067539.59
15I''	387167.73	4067541.39

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
16I	387181.27	4067566.88
17I	387197.14	4067594.72
17I'	387198.46	4067596.76
17I''	387200.01	4067598.63
18I	387215.05	4067614.76
19I	387223.65	4067638.05
19I'	387226.24	4067642.94
19I''	387230.01	4067646.97
20I	387271.94	4067681.31
20I'	387273.05	4067682.06
20I''	387274.20	4067682.73
21I	387317.37	4067702.53
22I	387330.71	4067717.73
23I	387368.58	4067782.76
23I'	387371.88	4067787.05
23I''	387376.18	4067790.34
24I	387399.82	4067804.00
24I'	387403.86	4067805.79
24I''	387408.19	4067806.70
25I	387462.90	4067812.17
26I	387504.84	4067866.12
26I'	387508.24	4067869.59
26I''	387512.36	4067872.17
27I	387525.08	4067878.22
27I'	387526.90	4067878.98
27I''	387528.78	4067879.57
28I	387553.94	4067886.13
29I	387713.97	4068007.72
29I'	387715.61	4068008.85
29I''	387717.35	4068009.81
30I	387738.04	4068020.04
31I	387777.39	4068027.64
32I	387805.02	4068045.98
33I	387857.55	4068118.34
34I	387843.16	4068223.64
35I	387836.70	4068291.42
35I'	387836.79	4068293.40

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
35I''	387837.08	4068295.35
36I	387851.99	4068346.10
37I	387854.17	4068405.11
38I	387845.81	4068436.37
39I	387828.77	4068473.25
40I	387823.92	4068483.74
41I	387791.45	4068510.74
41I'	387787.36	4068515.31
41I''	387784.77	4068520.86
42I	387776.76	4068547.88
42I'	387775.91	4068553.28
42I''	387776.48	4068558.73
43I	387785.37	4068595.46
44I	387783.82	4068620.41
45I	387775.43	4068631.03
46I	387731.31	4068668.56
47I	387705.40	4068687.17
47I'	387703.17	4068689.03
47I''	387701.22	4068691.17
48I	387691.60	4068703.32
48I'	387689.32	4068706.88
48I''	387687.80	4068710.83
49I	387676.07	4068754.25
49I'	387675.53	4068756.95
49I''	387675.35	4068759.71
50I	387675.36	4068807.38
51I	387666.77	4068843.86
52I	387641.84	4068899.46
53I	387628.54	4068913.88
53I''	387626.68	4068916.21
53I'''	387625.17	4068918.78
54I	387596.19	4068977.33
55I	387573.46	4069017.09
56I	387543.56	4069047.69
56I'	387539.28	4069054.10
56I''	387537.62	4069061.62
57I	387536.44	4069098.59

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
57I'	387536.44	4069099.77
57I''	387536.50	4069100.95
58I	387544.54	4069199.80
59I	387524.07	4069259.19
59I'	387523.29	4069262.10
59I''	387522.95	4069265.09
60I	387519.77	4069338.32
60I'	387519.92	4069341.83
60I''	387520.65	4069345.28
61I	387529.74	4069375.29
62I	387512.79	4069408.25
62I'	387511.21	4069412.30
62I''	387510.51	4069416.60
63I	387509.29	4069437.72
63I'	387509.73	4069443.38
63I''	387511.68	4069448.71
64I	387544.51	4069510.64
65I	387574.57	4069582.56
66I	387596.17	4069776.57
66I'	387596.44	4069778.34
66I''	387596.87	4069780.09
67I	387616.10	4069846.25
67I'	387616.31	4069846.93
68I	387631.29	4069892.65
69I	387638.77	4070001.58
69I'	387639.05	4070003.85
69I''	387639.58	4070006.08
70I	387646.49	4070029.41
71I	387640.31	4070072.74
72I	387601.72	4070180.43
72I'	387601.10	4070182.51
72I''	387600.69	4070184.64
73I	387594.60	4070229.14
74I	387570.32	4070273.49
74I'	387570.00	4070274.10
74I''	387569.71	4070274.71
75I	387552.34	4070312.00

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
76I	387539.79	4070326.04
76I'	387539.38	4070326.51
76I''	387538.98	4070327.00
77I	387519.96	4070351.01
77I'	387518.54	4070353.04
77I''	387517.37	4070355.23
78I	387474.33	4070448.51
79I	387456.94	4070484.19
80I	387438.82	4070499.95
80I'	387435.28	4070503.93
80I''	387432.86	4070508.68
81I	387422.67	4070537.22
81I'	387421.98	4070539.56
81I''	387421.57	4070541.97
82I	387418.12	4070573.42
82I'	387418.01	4070576.37
82I''	387418.31	4070579.31
83I	387421.72	4070598.81
83I'	387422.96	4070603.11
83I''	387425.09	4070607.04
84I	387446.75	4070638.55
84I'	387447.30	4070639.31
84I''	387447.88	4070640.04
85I	387472.19	4070669.39
86I	387478.87	4070691.60
86I'	387479.86	4070694.21
86I''	387481.18	4070696.68
87I	387493.46	4070716.25
87I'	387496.23	4070719.77
87I''	387499.68	4070722.61
88I	387529.59	4070742.27
89I	387559.62	4070769.73
90I	387581.10	4070791.89
91I	387596.37	4070813.77
92I	387599.99	4070841.22
92I'	387600.15	4070842.26
92I''	387600.37	4070843.29

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
93I	387607.23	4070872.40
93I'	387609.31	4070877.78
93I''	387612.79	4070882.38
94I	387692.96	4070962.61
95I	387720.11	4071014.34
96I	387745.73	4071071.88
96I'	387749.22	4071077.29
96I''	387754.19	4071081.37
97I	387792.09	4071103.75
98I	387806.59	4071161.97
98I'	387807.28	4071164.19
98I''	387808.21	4071166.31
99I	387883.36	4071315.49
100I	387906.19	4071393.50
101I	387902.51	4071432.18
101I'	387902.63	4071437.17
101I''	387903.94	4071442
102I	387909.82	4071456.49
102I'	387910.32	4071457.64
102I''	387910.89	4071458.76
103I	387931.37	4071495.77
104I	388003.87	4071613.54
105I	388009.13	4071675.23
106I	388009.89	4071707.62
107I	388008.40	4071735.46
108I	388004.51	4071755.85
108I'	388004.29	4071762.19
108I''	388005.97	4071768.31
109I	388010.06	4071777.42
109I'	388011.92	4071780.73
109I''	388014.35	4071783.65
110I	388030.06	4071799.34
111I	388045.27	4071817.89
111I'	388048.71	4071821.22
111I''	388052.83	4071823.68
112I	388080.69	4071836.25
113I	388110.39	4071865.04

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
114I	388135.13	4071897.51
114I'	388140.01	4071902.14
114I''	388146.12	4071904.97
115I	388157.31	4071908.10
116I	388203.12	4071928.04
117I	388227.51	4071951.10
118I	388287.32	4072015.20
119I	388288.00	4072032.89
119I'	388288.29	4072035.64
119I''	388288.94	4072038.32
120I	388293.87	4072054.11
120I'	388295.23	4072057.41
120I''	388297.12	4072060.44
121I	388325.67	4072098.39
121I'	388327.04	4072100.02
121I''	388328.56	4072101.51
122I	388350.32	4072120.66
123I	388365.50	4072145.88
123I'	388368.68	4072149.93
123I''	388372.75	4072153.08
124I	388393.60	4072165.45
125I	388390.66	4072183.78
1E	386853.67	4067026.40
2E	386869.71	4067055.46
3E	386884.82	4067097.88
3E'	386886.09	4067100.35
3E''	386887.96	4067102.39
4E	386908.88	4067119.88
4E'	386910.56	4067121.03
4E''	386912.44	4067121.83
5E	386939.31	4067130.29
6E	386995.38	4067161.98
6E'	386997.27	4067163.35
6E''	386998.81	4067165.10
7E	387048.72	4067236.69
8E	387088.82	4067281.28
9E	387109.83	4067301.63

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
9E'	387111.27	4067303.37
9E''	387112.30	4067305.38
10E	387118.31	4067320.96
11E	387124.10	4067349.88
12E	387126.61	4067388.37
13E	387142.46	4067436.47
14E	387154.60	4067464.39
15E	387176.19	4067534.66
15E'	387176.588	4067535.74
15E''	387177.105	4067536.774
16E	387195.92	4067556.84
17E	387206.058	4067589.269
17E'	387206.78	4067590.438
17E''	387207.65	4067591.50
18E	387222.69	4067607.63
18E'	387223.94	4067609.28
18E''	387224.85	4067611.14
19E	387233.45	4067634.432
19E'	387234.74	4067636.875
19E''	387236.63	4067638.893
20E	387278.56	4067673.23
21E	387321.72	4067693.03
21E'	387323.61	4067694.15
21E''	387325.22	4067695.64
22E	387339.23	4067711.60
23E	387377.60	4067777.51
23E'	387379.25	4067779.65
23E''	387381.40	4067781.29
24E	387405.05	4067794.95
24E'	387407.07	4067795.85
24E''	387409.23	4067796.30
25E	387463.94	4067801.77
25E'	387467.96	4067803.02
25E''	387471.15	4067805.76
26E	387513.08	4067859.71
26E'	387514.79	4067861.44
26E''	387516.85	4067862.74

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
27E	387529.57	4067868.79
27E'	387530.627	4067869.221
27E''	387531.730	4067869.537
28E	387556.58	4067876.02
28E'	387558.51	4067876.73
28E''	387560.26	4067877.81
29E	387720.03	4067999.20
29E'	387721.105	4067999.97
29E''	387722.267	4068000.588
30E	387741.40	4068010.05
31E	387779.37	4068017.39
31E'	387781.34	4068017.98
31E''	387783.16	4068018.94
32E	387812.37	4068038.32
33E	387866.01	4068112.21
33E'	387867.69	4068115.80
33E''	387867.90	4068119.76
34E	387853.52	4068224.96
35E	387847.10	4068292.41
36E	387862.38	4068344.41
37E	387864.67	4068406.29
38E	387855.67	4068439.94
39E	387838.25	4068477.63
39D	387847.74	4068482.01
40D	387842.88	4068492.51
40D'	387840.49	4068496.47
40D''	387837.28	4068499.81
41D	387804.80	4068526.80
42D	387796.79	4068553.82
43D	387805.67	4068590.54
43D'	387806.18	4068593.63
43D''	387806.22	4068596.75
44D	387804.66	4068621.71
44D'	387803.33	4068627.87
44D''	387800.21	4068633.35
45D	387791.83	4068643.97
45D'	387790.47	4068645.53

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
45D''	387788.97	4068646.95
46D	387744.85	4068684.47
46D'	387744.19	4068685.01
46D''	387743.50	4068685.52
47D	387717.59	4068704.14
48D	387707.97	4068716.29
49D	387696.24	4068759.70
50D	387696.25	4068807.38
50D'	387696.11	4068809.79
50D''	387695.69	4068812.17
51D	387687.11	4068848.64
51D'	387686.56	4068850.56
51D''	387685.83	4068852.40
52D	387660.90	4068908.00
52D'	387659.28	4068910.96
52D''	387657.20	4068913.62
53D	387643.89	4068928.04
54D	387614.92	4068986.60
54D'	387614.63	4068987.15
54D''	387614.33	4068987.70
55D	387591.59	4069027.46
55D'	387590.13	4069029.68
55D''	387588.40	4069031.69
56D	387558.50	4069062.29
57D	387557.32	4069099.25
58D	387565.36	4069198.11
58D'	387565.27	4069202.42
58D''	387564.29	4069206.61
59D	387543.82	4069266.00
60D	387540.64	4069339.22
61D	387549.73	4069369.24
61D'	387550.54	4069377.18
61D''	387548.32	4069384.85
62D	387531.37	4069417.81
63D	387530.14	4069438.93
64D	387562.97	4069500.85
64D'	387563.40	4069501.71

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
64D"	387563.79	4069502.58
65D	387593.85	4069574.50
65D'	387594.80	4069577.32
65D"	387595.33	4069580.25
66D	387616.93	4069774.26
67D	387636.16	4069840.42
68D	387651.14	4069886.15
68D'	387651.79	4069888.65
68D"	387652.13	4069891.22
69D	387659.61	4070000.15
70D	387666.52	4070023.48
70D'	387667.33	4070027.89
70D"	387667.17	4070032.36
71D	387660.99	4070075.69
71D'	387660.58	4070077.76
71D"	387659.97	4070079.78
72D	387621.39	4070187.48
73D	387615.29	4070231.98
73D'	387614.44	4070235.68
73D"	387612.92	4070239.17
74D	387588.64	4070283.52
75D	387571.28	4070320.82
75D'	387569.79	4070323.50
75D"	387567.91	4070325.93
76D	387555.36	4070339.97
77D	387536.34	4070363.98
78D	387493.21	4070457.46
79D	387475.71	4070493.34
79D'	387473.51	4070496.90
79D"	387470.65	4070499.95
80D	387452.53	4070515.71
81D	387442.34	4070544.25
82D	387438.89	4070575.70
83D	387442.30	4070595.21
84D	387463.96	4070626.72
85D	387488.28	4070656.06
85D'	387490.60	4070659.52

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
85D"	387492.19	4070663.37
86D	387498.88	4070685.58
87D	387511.16	4070705.15
88D	387541.07	4070724.81
88D'	387542.42	4070725.78
88D"	387543.70	4070726.85
89D	387573.72	4070754.32
89D'	387574.17	4070754.75
89D"	387574.61	4070755.19
90D	387596.10	4070777.35
90D'	387597.22	4070778.60
90D"	387598.23	4070779.94
91D	387613.50	4070801.81
91D'	387615.84	4070806.21
91D"	387617.08	4070811.04
92D	387620.70	4070838.49
93D	387627.56	4070867.61
94D	387707.74	4070947.85
94D'	387709.79	4070950.24
94D"	387711.46	4070952.91
95D	387738.61	4071004.64
95D'	387738.91	4071005.24
95D"	387739.19	4071005.85
96D	387764.81	4071063.38
97D	387802.71	4071085.76
97D'	387808.83	4071091.26
97D"	387812.36	4071098.70
98D	387826.86	4071156.91
99D	387902.02	4071306.10
99D'	387902.80	4071307.83
99D"	387903.41	4071309.63
100D	387926.24	4071387.63
100D'	387926.98	4071391.52
100D"	387926.98	4071395.48
101D	387923.30	4071434.15
102D	387929.18	4071448.64
103D	387949.41	4071485.24

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
104D	388021.66	4071602.58
104D'	388023.71	4071606.99
104D"	388024.68	4071611.76
105D	388029.95	4071673.46
105D'	388029.99	4071674.10
105D"	388030.02	4071674.75
106D	388030.77	4071707.14
106D'	388030.77	4071707.94
106D"	388030.75	4071708.74
107D	388029.26	4071736.58
107D'	388029.14	4071737.98
107D"	388028.92	4071739.38
108D	388025.03	4071759.76
109D	388029.12	4071768.87
110D	388044.82	4071784.57
110D'	388045.53	4071785.31
110D"	388046.21	4071786.09
111D	388061.42	4071804.64
112D	388089.28	4071817.21
112D'	388092.43	4071818.97
112D"	388095.23	4071821.25
113D	388124.93	4071850.03
113D'	388126.01	4071851.17
113D"	388127.01	4071852.38
114D	388151.74	4071884.85
115D	388162.93	4071887.98
115D'	388164.30	4071888.41
115D"	388165.64	4071888.94
116D	388211.46	4071908.88
116D'	388214.64	4071910.61
116D"	388217.48	4071912.86
117D	388241.87	4071935.92
117D'	388242.79	4071936.85
118D	388302.59	4072000.95
118D'	388306.60	4072007.17
118D"	388308.19	4072014.40
119D	388308.88	4072032.09

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
120D	388313.81	4072047.88
121D	388342.37	4072085.83
122D	388364.13	4072104.98
122D'	388366.36	4072107.28
122D"	388368.22	4072109.89
123D	388383.40	4072135.11
124D	388404.26	4072147.48
124D'	388412.52	4072156.59
124D"	388414.23	4072168.76
125D	388410.31	4072193.15

RESOLUCION de 20 de julio de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Colada/Cordel de Rincones», tramo primero/tramo único, incluido el descansadero Fuente del Oro y Roldana y el descansadero Pozo del Almirante, en los términos municipales de Rota y Chipiona, provincia de Cádiz (V.P. 282/02).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada/Cordel de Rincones», tramo primero/tramo único, desde la Base Naval hasta el término de Sanlúcar de Barrameda, incluido el Descansadero Fuente el Oro y Roldana y el Descansadero Pozo del Almirante en los términos municipales de Rota y Chipiona (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Rota, provincia de Cádiz, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 9 de diciembre de 1957, y las vías pecuarias del término municipal de Chipiona, provincia de Cádiz, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 3 de noviembre de 1958.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 5 de junio de 2002, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Colada/Cordel de Rincones», tramo que va desde la Base Naval hasta el término de Sanlúcar de Barrameda, en los términos municipales de Rota y Chipiona, provincia de Cádiz.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 23 de julio de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 139, de fecha 18 de julio de 2002. En dicho acto se realizaron las siguientes manifestaciones por parte de:

- Don Enrique Benjumea León, en representación de Cía. Torrebrava, solicita que en los intervalos del punto 47'I hasta el punto 50I, desde el punto 52D hasta el punto 55D, y del punto 55D hasta el 60D, se ajuste la vía pecuaria para causar el mínimo daño a las infraestructuras de invernaderos existentes.

- Doña Enriqueta Mateos López, con referencia catastral en el plano 19/38, manifiesta que su propiedad no linda con